

## RESOLUCION N. 00819

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedieron a realizar visita técnica el día 13 de diciembre de 2018, al predio de la Avenida Caracas No. 58 – 12, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, evidenciando que el señor **JAIRO MAURICIO ROZO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.316.479, propietario del establecimiento de comercio **FOTO ALMACEN ROZO** con matrícula mercantil 00132532, se encontraba desarrollando actividades de comercio al por menor de productos varios; contando con elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en la nomenclatura citada, sin contar con registro otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente; información contenida en el **Concepto Técnico No. 12608 del 25 de octubre de 2019**.

Que en este sentido, y dado el incumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a acoger el **Concepto Técnico No. 12608 del 25 de octubre de 2019**, dando inicio a un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, mediante el **Auto No. 00491 del 30 de enero de 2020**, en contra del señor **JAIRO MAURICIO ROZO SANCHEZ**, propietario del establecimiento de comercio denominado **FOTO ALMACEN ROZO**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JAIRO MAURICIO ROZO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.316.479, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “FOTO ALMACEN ROZO” con matrícula mercantil 00132532, ubicado en la Avenida Caracas No. 58 – 12, de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., en el que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de visita 0606 del 13 de diciembre de 2018, acogida por el Concepto Técnico 12608 del 25 de octubre de 2019, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Que previo a surtir la notificación de dicha providencia; evidencia esta entidad, que mediante el **Radicado No. 2020ER34454 del 13 de febrero de 2020**, la señora **CLAUDIA LEONOR TAUTIVA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía 51.939.892, informa a esta dependencia el fallecimiento del señor **JAIRO MAURICIO ROZO SANCHEZ**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 19.316.479, aportando como prueba el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 09705870 y número de Certificado de Defunción 72027407-2 del 9 de enero de 2019.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*"(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."*

Por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*"(...) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

*(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precipitada ley, señaló:

*“(…) **Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***

*2°. Inexistencia del hecho investigado.*

*3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

*4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

***Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto*

*administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

### **3. Del caso particular**

Que teniendo claro el marco constitucional, legal y las causales de cesación de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho, procederá a resolver la presente solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, analizando las pruebas aportadas mediante el **Radicado No. 2020ER34454 del 13 de febrero de 2020**, por la señora **CLAUDIA LEONOR TAUTIVA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía 51.939.892, quien actuó como esposa del investigado fallecido.

Que previo a ello, esta entidad aclara que para que sea prospera la cesación de procedimiento, esta figura exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, respecto de TODOS Y CADA UNO de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que dicho esto, y tal y como se señaló en los antecedentes de esta providencia, respecto a los hechos investigados, esta autoridad ambiental encuentra **plenamente demostrada** una de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, tal y como expuso la señora **CLAUDIA LEONOR TAUTIVA SALAZAR**, en su escrito, dado que la conducta investigada no prospera por el fallecimiento del sujeto activo de la conducta de infracción.

Por tanto, y en aras de desatar la cuestión objeto del presente pronunciamiento, debe observarse lo que el ordenamiento jurídico colombiano prevé en cuanto a la prueba idónea para acreditar el Estado Civil de las personas; para tal fin encuentra esta Autoridad Ambiental procedente traer a colación lo estipulado en el Decreto 1260 de 1970 “*Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas*” el cual en su artículo 5, estableció:

*“(…) Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.”*  
(Subrayado insertado).

Así las cosas, y luego de la revisión de la copia del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 09705870 y Certificado de Defunción No. 72027407-2, expedida por la Notaria Veintisiete Encargada del Círculo de Bogotá D.C., aportada mediante el Radicado No. 2020ER34454 del

13 de febrero de 2020, encuentra esta autoridad ambiental, que el señor **JAIRO MAURICIO ROZO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.316.479, efectivamente falleció el día 09 de enero de 2019; información que adicionalmente pudo corroborarse, dada la consulta del precitado documento de identidad en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>, encontrándose la siguiente anotación: *"NOVEDAD: La cédula de ciudadanía número 19316479 está Cancelada por Muerte del año 2019"*.

Que por lo anterior, esta Autoridad encuentra probada la causal 1 de cesación de procedimiento contemplada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 *"1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural..."*, concluyendo que no existe mérito legal para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **JAIRO MAURICIO ROZO SANCHEZ**, identificado en vida con cédula de ciudadanía 19.316.479, al allegarse prueba documental idónea en la que se demostró su fallecimiento, a través de la copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09705870, y número de Certificado de Defunción No. 72027407-2, expedida por la Notaria Veintisiete Encargada del Círculo de Bogotá D.C, razón por la cual procede la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 00491 del 30 de enero de 2020**, adelantado bajo el expediente **SDA-08-2019-2859**.

### III. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2019-2859

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

*"(...) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"*.

Que por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente SDA-08-2019-2859 en el cual reposa el Auto 00491 del 30 de enero de 2020.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

*“(...) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.  
(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado a través del **Auto No. 00491 del 30 de enero de 2020**, en contra del señor **JAIRO MAURICIO ROZO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.316.479, propietario del establecimiento de comercio denominado **FOTO ALMACEN ROZO** con matrícula mercantil 00132532, ubicado en la Avenida Caracas No. 58 – 12, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el numeral 1 del artículo 9 de la misma norma, y lo demás expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **CLAUDIA LEONOR TAUTIVA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía 51.939.892, en la Avenida Caracas No. 58 – 12, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, en

atención a la solicitud presentada mediante Radicado No. 2020ER34454 del 13 de febrero de 2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

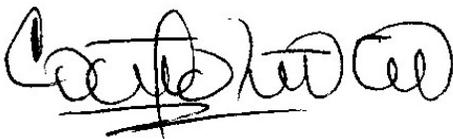
**ARTICULO CUARTO.**- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Como consecuencia de lo dispuesto, en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2019-2859** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los Artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en atención a lo dispuesto el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA C.C: 88249207 T.P: N/A

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0057 DE 2019 FECHA EJECUCION: 24/02/2020

CONTRATO 2019-0718 DE 2019 FECHA EJECUCION: 24/02/2020

CONTRATO 2019-0168 DE 2019 FECHA EJECUCION: 26/03/2020

CONTRATO 2020-364 DE 2020 FECHA EJECUCION: 30/03/2020

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/02/2020
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2020